

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Escuela Novus Caoba.
Abogado:	Lic. Rigoberto Almonte Jáquez.
Recurrido:	Carlos Alberto González Sánchez.
Abogado:	Lic. Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Escuela Novus Caoba, contra la sentencia núm. 479-2019-SS-00141, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Rigoberto Almonte Jáquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0006299-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santa Ana y Beller núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde, actuando como abogado constituido del Hotel Escuela Novus Caoba, institución dependiente de la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), organizada de conformidad con las leyes núms. 520-20 y 183- 2001, titular del RNC núm. 40105261, con domicilio social establecido en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y esta dependencia en el municipio de Mao, provincia Valverde, representada por Cándido Eligio Almánzar Estévez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0002008-1, con domicilio en la avenida Estanislao Reyes, municipio Mao, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016054-9, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, 2º piso, apto. 1ª, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 2, sector Gascue, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carlos Alberto González Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038721-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Arte núm. 162, sector Sibila, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero

de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Carlos Alberto Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de propina legal, horas extras, días feriados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios caídos por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 en caso de determinarse un despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios contra el Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuleo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 00102-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, en atribuciones laborales, que acogió la demanda y declaró que el contrato de trabajo terminó por el desahucio ejercido por la parte empleadora con responsabilidad para el Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y la Discoteca Rebuleo, condenando al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, acumulado de la penalización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios al no tener al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rechazó los reclamos de salarios caídos, horas extras, días feriados, retroactivo de propina legal y participación en los beneficios de la empresa. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuleo y, de manera incidental, por Carlos Alberto Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 487-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, la cual rechazó el recurso principal, acogió en parte el recurso de apelación incidental, modificó la indemnización otorgada por daños y perjuicios condenando a la empleadora al pago de RD\$25,000.00 pesos y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada;

6. La referida decisión fue recurrida en casación por Carlos Alberto Sánchez, emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 136, de fecha 21 de marzo de 2018, que casó la decisión en lo relativo a la omisión de estatuir sobre la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, remitiendo la controversia así delimitada por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00141, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el empleador Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuleo, y el incidental incoado por el señor Carlos Alberto González Sánchez, en contra de la sentencia laboral marcada con el No.00102-2013, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por el señor Carlos Alberto González Sánchez, en contra de la sentencia laboral marcada con el No.00102-2013, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en tal sentido, se modifica la sentencia impugnada en cuanto a la aplicación del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo.*

TERCERO: *Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del desahucio ejercido por la empresa, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se condena la parte recurrente*

*Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuelo, a pagar a favor del señor Carlos Alberto González Sánchez, los valores siguientes: 1- La suma de cuatro mil ciento doce pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de 14 días de preaviso; 2- La suma de tres mil ochocientos dieciocho pesos con 62/100 (RD\$3,818.62) por concepto de 13 días de cesantía; 3- La suma de dos mil trescientos cincuenta pesos (RD\$2,350.00) por concepto de 8 días de vacaciones; 4- La suma de cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$4,375.00) por concepto de salario de navidad; 5- La suma de veinticinco mil pesos 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se condena al empleador Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuelo, al pago de la suma de RD\$293.74 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago de su obligación, computado desde el día 14/08/2010, hasta que cumpla con el pago total de la obligación, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los montos relativos a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **SEXTO:** Se condena al Hotel Novus Caoba, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y Discoteca Rebuelo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Rafael Fco. Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica laboral y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, la no existencia de relación laboral, violación del artículos 68 y 69 de la constitución; Ley 87-01, sobre Seguridad Social” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Debe precisarse que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. En ese orden y aun no siendo un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por omisión a estatuir sobre el pedimento de la penalización del artículo 86 del Código de Trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, no siendo este un aspecto impugnado mediante el presente recurso de casación, el cual ataca la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual constituye un punto distinto que conforme al referido artículo justifica que sea conocido por esta Tercera Sala.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación,

sustentado en que su notificación se realizó luego del vencimiento del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, siguientes a su depósito.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese orden, el referido artículo dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento en Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*. De igual manera se aumentará en razón de la distancia observando la regla prevista en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo*.

17. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1° de octubre de 2019 y notificado en el domicilio de la parte recurrida en el municipio Mao, provincia Valverde, en fecha 14 de octubre de 2019, mediante acto núm. 700/2019, instrumentado por Julio Ángel Rodríguez R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo original se aporta al expediente, existiendo una distancia de 98 kilómetros entre el domicilio de la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en la cual fue interpuesto el recurso de casación, y el municipio Mao, provincia Valverde, domicilio donde se notificó ese recurso, lo que adiciona tres (3) días en el cómputo del plazo en cuestión, por lo tanto, tomando en cuenta este aumento y que no se contabiliza el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificar el presente recurso de casación era el 10 de octubre de 2019, por lo que al ser notificado el 14 de octubre de 2019, se evidencia que la diligencia procesal se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones relativas al plazo para su notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los agravios en los cuales este se sustenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Hotel Escuela Novus Caoba, escuela turística de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00141, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici